

13

Cuota líquida y cuota diferencial

1

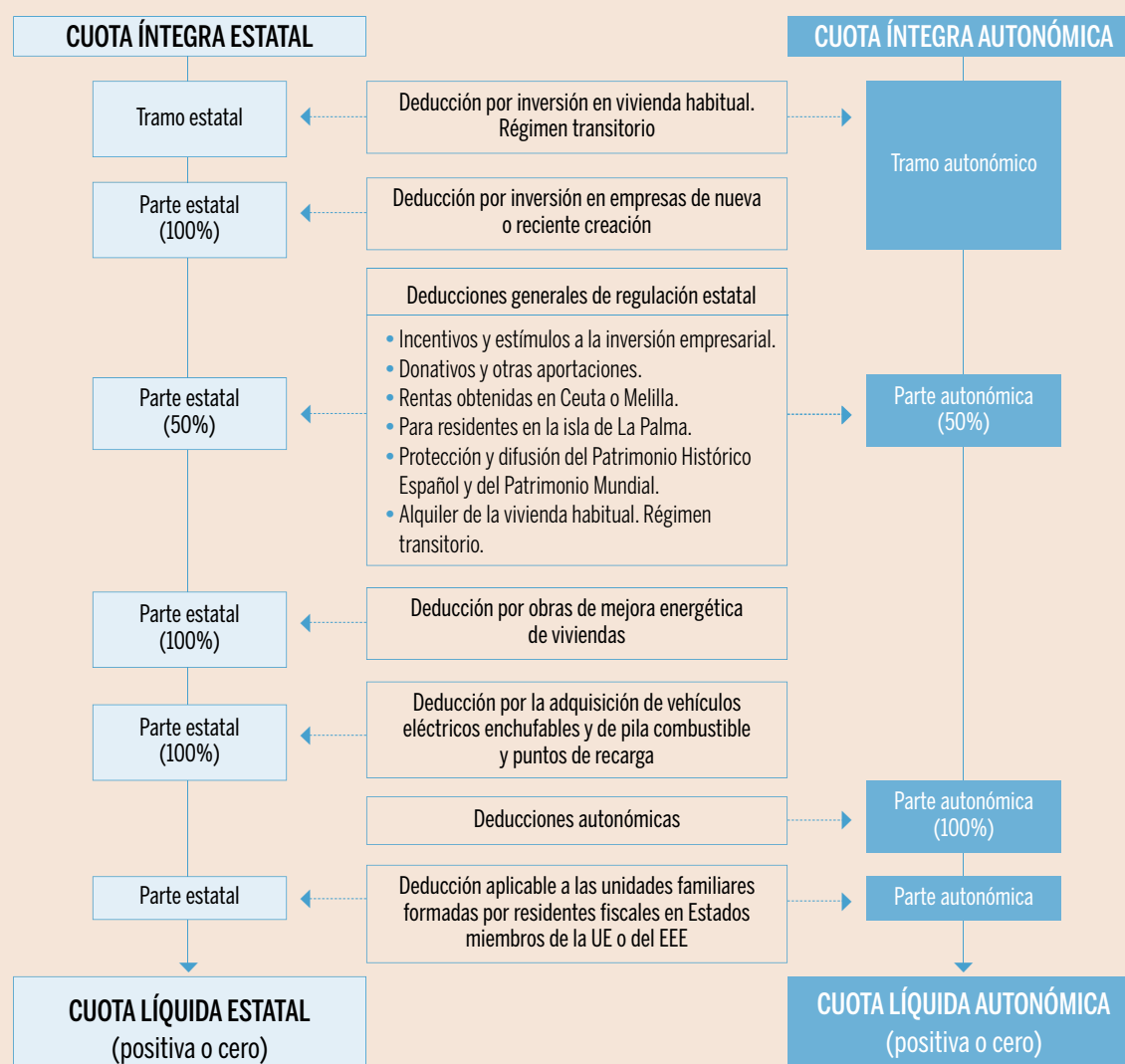
Cuota líquida

A efectos de determinar la cuota líquida hay que distinguir entre la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica y, ambas, son el resultado de disminuir la cuota íntegra en las deducciones que se recogen en el cuadro 1.

1.1. Regímenes transitorios

- Aunque para ejercicios iniciado a partir del 1 de enero de 2013 se suprimió la **deducción por inversión en vivienda habitual**, se estableció un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que vinieran aplicándose la deducción con anterioridad a esta fecha, que les permite seguir aplicando la deducción en los mismos términos y condiciones existentes a 31 de diciembre de 2012.
- Adicionalmente, la disposición transitoria decimoquinta de la LIRPF permite que los contribuyentes que venían deduciéndose por **alquiler de vivienda habitual** con anterioridad a la aprobación de la reforma de la LIRPF en 2014, puedan seguir aplicando la deducción en los mismos términos y condiciones existentes a 31 de diciembre de ese año. Esto es, podrá seguir minorándose el 10,05% de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales.

Cuadro 1 CÁLCULO DE LA CUOTA LÍQUIDA



La base máxima de la deducción es de 9.040 euros al año y debe cuantificarse el importe de la deducción de acuerdo con la siguiente fórmula cuando la base imponible del contribuyente esté comprendida entre 17.707,20 euros y 24.107,20 euros:

$$9.040 - [1,4125 \times (BI - 17.707,20)]$$

1.2. Cuota líquida total

La cuota líquida total del impuesto será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica (artículo 79). Una vez determinada la cuota líquida total, el proceso de liquidación finaliza con la determinación de la cuota líquida total incrementada, la cuota resultante de la autoliquidación, la cuota diferencial y el resultado de la declaración. Todo ello conforme al siguiente esquema que posteriormente se desarrolla (ver cuadro 2).

1.3. Cuota líquida total incrementada

Es el resultado de sumar la cuota líquida estatal incrementada y la cuota líquida autonómica o complementaria incrementada:

- Cuota líquida estatal incrementada: suma de la cuota líquida estatal más las deducciones generales indebidas correspondientes a ejercicios anteriores, incluyendo los intereses de demora correspondientes.
- Cuota líquida autonómica o complementaria incrementada: suma de la cuota líquida autonómica o complementaria más determinados

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

porcentajes de las deducciones indebidamente practicadas en ejercicios anteriores, incluyendo los intereses de demora, conforme se detalla en el cuadro anterior.

1.4. Cuota resultante de la autoliquidación, cuota diferencial y resultado de la declaración

La **cuota resultante de la autoliquidación** es el resultado de restar de la cuota líquida total o, en su caso, de la cuota líquida total incrementada, los importes correspondientes a la deducción por doble imposición internacional, la deducción por doble imposición en el régimen de transparencia fiscal internacional, y la deducción por doble imposición en el régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

La **cuota diferencial** se obtiene detrayendo las retenciones y pagos a cuenta de la cuota resultante de la autoliquidación.

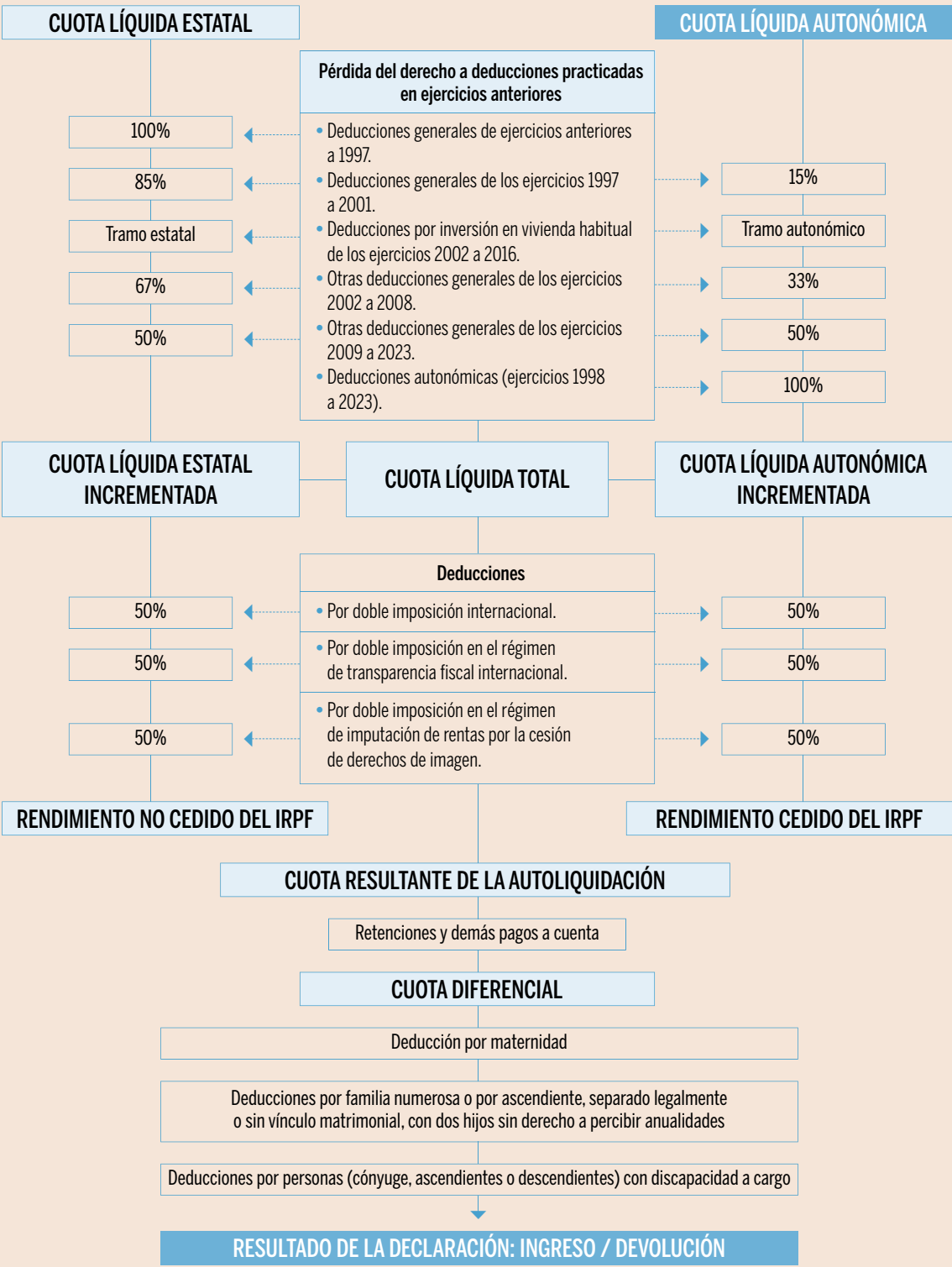
Por último, el **resultado definitivo de la declaración** se obtendrá aplicando la deducción por maternidad e incremento por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados, la deducción por descendientes/asendientes con discapacidad a cargo, la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad a cargo, la deducción por familia numerosa y la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos. El resultado definitivo de la declaración puede ser a ingresar a favor de la Hacienda pública, o a devolver al contribuyente.

2 Incremento de la cuota líquida por pérdida del derecho a determinadas deducciones de ejercicios anteriores (artículo 59 y DT 3ª RIRPF)

La cuota líquida se puede ver afectada como consecuencia de la pérdida del derecho, en todo o en parte, a las deducciones que el contribuyente practicó en ejercicios anteriores, como consecuencia de no consolidar estas deducciones al no llegar a cumplir los requisitos exigidos en la norma. A estos efectos, cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 LGT (Ley 58/2003).



Cuadro 2 CUOTA LÍQUIDA, CUOTA DIFERENCIAL Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN



Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

- Deducciones generales de la cuota correspondientes a ejercicios anteriores a 1997: El importe de las deducciones indebidadas, cualquiera que fuere su naturaleza o concepto, más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida estatal.
- Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 a 2001: El importe de las deducciones indebidadas, cualquiera que fuere su naturaleza o concepto, más los intereses de demora se aplicarán en un 85% a incrementar la cuota líquida estatal y en un 15 por 100 a incrementar la cuota líquida autonómica.
- Deducción por inversión en vivienda habitual de los ejercicios 2002 a 2023: El importe del tramo autonómico de la deducción indebida más los intereses de demora se aplicará a incrementar la cuota líquida estatal y el importe del tramo autonómico más los correspondientes intereses de demora se aplicarán a incrementar la cuota líquida autonómica.

• Restantes deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2002 a 2008: El importe de las deducciones indebidadas más los intereses de demoras se aplicarán en un 67% a incrementar en la cuota líquida estatal y en un 33% a incrementar la cuota líquida autonómica.

• Restantes deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2009 a 2023: El importe total resultante de sumar la parte estatal y la parte autonómica de las deducciones consignadas en las declaraciones de los ejercicios 2009 a 2023 que, en su caso, por la pérdida del derecho de las mismas, proceda regularizar en el ejercicio 2024 más los intereses de demora, se aplicarán en un 50% a incrementar la cuota líquida estatal en un 50% a incrementar la cuota líquida autonómica.

• Deducciones autonómicas de la cuota de los ejercicios 1998 a 2023: El importe de las deducciones autonómicas indebidadas más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida autonómica.

La disposición transitoria tercera del Reglamento del IRPF prevé la regularización de la derogada deducción por cuenta ahorro-empresa por incumplimiento de los requisitos en periodo posterior al de su aplicación, disponiendo que el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora.

2.1. Pérdida del derecho a deducciones generales de ejercicios anteriores por inversión empresarial

Cuando se produzca el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para consolidar el derecho a las deducciones

por inversión empresarial, la corrección deberá realizarla el contribuyente en la declaración del ejercicio en que haya tenido lugar el incumplimiento, sumando a la cuota líquida del impuesto, en los términos reseñados, el importe de las deducciones practicadas cuyo derecho se hubiese perdido por esta causa, más los intereses de demora correspondientes al período durante el cual se haya disfrutado de la deducción.

2.2. Pérdida del derecho a deducciones por cantidades invertidas para la sucripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación

Si se pierde el derecho a la deducción, se deberá sumar a la cuota líquida estatal la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas, cuando se incumplan alguno de los requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, entre otros:

- Cuando la entidad pase a estar admitida a negociación en algún mercado organizado durante la tenencia de la acción o participación por el contribuyente.
- Cuando la entidad no cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la actividad.
- Cuando se transmitan las acciones o participaciones sin haber permanecido en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- Cuando la participación directa o indirecta del contribuyente junto a la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida por parentesco en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado incluido, supere durante cualquier día de los años de tenencia de participación, el 40 por 100 del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

2.2.1. Supuesto especial: cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de suelo que hubieran formado parte en ejercicios anteriores de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la comunidad autónoma
(Disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF)

No se integrará en la base imponible del IRPF la devolución, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades que se abonaron a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas suelo y sus intereses indemnizatorios, como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades financieras, como del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

Si tales cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución hubieran **formado parte, en ejercicios anteriores, de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual** o de deducciones establecidas por la comunidad autónoma, se deben diferenciar los siguientes supuestos:

• **Devolución en efectivo:** El contribuyente perderá el derecho a las deducciones practicadas en relación con las mismas. Se deberá sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera o en el que se dicte una sentencia judicial o un laudo, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en ejercicios anteriores en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del IRPF, sin inclusión de intereses de demora. Se debe realizar esta regularización por los ejercicios no prescritos. No obstante, las cantidades que hubieran sido **satisfechas por el contribuyente en 2024 y en relación con las que, antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio (30 de junio de 2025), se alcance el acuerdo de devolución** de las mismas con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna del citado ejercicio 2024.

• **Devolución a través de la compensación con una parte del capital pendiente de amortización:** En este caso no resultará de aplicación la adición a la cuota líquida estatal y autonómica antes comentada respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo. Ahora bien, las cantidades objeto de devolución que se destinen a minorar el principal del préstamo en 2024 **tampoco formarán parte de la base de la deducción por inversión en vivienda**

habitual ni de deducción autonómica alguna del IRPF del citado ejercicio.

2.3. Pérdida del derecho a deducción por revocación de donaciones que originaron derecho a deducción en el ejercicio en que se realizaron

La pérdida del derecho a la deducción por la realización de donaciones de bienes y obras de arte a favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, o en su caso, de la Ley 49/2002 de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, puede producirse por la revocación de dichas donaciones. En función de que la deducción practicada tenga el carácter de general o autonómica o complementaria, deberá procederse conforme a las reglas anteriormente comentadas para estos supuestos.

2.4. Pérdida del derecho a deducciones por inversiones o gastos en bienes de interés cultural y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

La pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores por este concepto puede producirse por el incumplimiento del requisito de permanencia de los bie-

nes de interés cultural en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de cuatro años.

2.5. Pérdida del derecho a la deducción por cuenta ahorro-empresa

Cabe la pérdida al derecho a esta deducción:

- Cuando el contribuyente disponga las cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad nueva empresa.
- Cuando transcurridos más de cuatro años en que fue abierta la cuenta no se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad nueva empresa.
- Cuando se transmitan inter vivos las participaciones de la sociedad en el plazo anterior.
- Cuando la sociedad no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción.

2.6. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

La pérdida del derecho a estas deducciones se puede producir por el incumplimiento de los requisitos exigidos. Entre otros, los siguientes:

- Cuando se conceda una subvención y las cuantías subvencionadas se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción. En este caso se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción).
- Cuando las obras se han realiza-

do en una vivienda en expectativa de alquiler y se incumple el requisito de que la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2026.

• Haber incluido en la base de deducción cantidades satisfechas por las obras realizadas en la vivienda, o en partes de las mismas, o en inmuebles excluidas de la deducción.

2.7. Deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables

La pérdida del derecho a esta deducción se puede producir por el incumplimiento de los requisitos exigidos para consolidarla. Entre otros, los siguientes:

- No haber adquirido el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se haya satisfecho la cantidad a cuenta correspondiente, al menos, al 25 por 100 del valor de adquisición del mismo.
- Cuando, con posterioridad a su adquisición, el vehículo se hubiera afectado a una actividad económica.
- Cuando se conceda una subvención y las cuantías subvencionadas se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción.
- Que el precio de venta del vehículo adquirido (antes de IVA o IGIC) supere los importes máximos establecidos, en su caso, para cada tipo de vehículo en el Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (Moves III) en el marco del Plan de Recuperación,



GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025



Dreamstime

Transformación y Resiliencia Europeo, calculado en los términos establecidos en dicha norma.

2.8. Deducción por la instalación de infraestructuras de recarga

La pérdida del derecho a esta deducción se puede producir por el incumplimiento de los requisitos exigidos para consolidarla. Entre otros, los siguientes:

- Cuando habiéndose practicado la deducción sin descontar de la base de deducción una subvención por hallarse pendiente de resolución definitiva la concesión de la misma, ésta hubiera sido finalmente concedida. A diferencia de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos, el contribuyente no debe descontar el importe de la subvención de la base de deducción hasta que no reciba resolución definitiva sobre la concesión de la ayuda solicitada.
- Cuando con posterioridad a la instalación del punto de recarga se hubieran afectado a la actividad económica los sistemas de recarga de baterías.
- No contar con las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente para la instalación de puntos de recarga.

2.9. Cálculo de los intereses de demora

El cálculo de los intereses de demora se realizará aplicando al importe de la deducción indebida el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los ejercicios comprendidos entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio en que se practicó la deducción indebida –o desde la fecha de obtención de la devolución–, y la fecha en que se presente la declaración correspondiente, que corresponde con la declaración del año en que se incumplen los requisitos. Debemos distinguir:

- Si las declaraciones en que se hubieran practicado las mencionadas

deducciones resultaron a ingresar, los intereses de demora correspondientes a las cantidades deducidas en cada una de ellas se determinarán en función del tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate y la fecha en que se presente la declaración del ejercicio 2024.

- Si como resultado de la declaración en la que se practicaron las deducciones que ahora se restituyen se obtuvo una devolución, el período de demora se computará desde el día siguiente a la fecha en que ésta se hubiera percibido hasta la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2024.

3

Deducción por doble imposición internacional por rentas o ganancias obtenidas y gravadas en el extranjero (art. 80 LIRPF)

Esta deducción tiene por objeto evitar que una renta obtenida en el extranjero por contribuyentes del IRPF sujeta a un impuesto análogo al IRPF sufra de nuevo en España. La corrección se contempla en el artículo 80 LIRPF, sin considerar la existencia de Convenios Internacionales de Doble Imposición u otros Tratados Internacionales.

De esta forma, cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida total la menor de las cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o

análoga al IRPF o al IRNR sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. Se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la base imponible general y en la base imponible del ahorro, según proceda, expresando el tipo de gravamen con dos decimales.

Tal como dispone el artículo 80.3, cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de exención previsto en el artículo 22 de la LIS.

Esta deducción se aplica siempre que no exista Convenio para evitar la doble imposición con el país en el que se obtienen las rentas. En el supuesto que exista Convenio de doble Imposición, habrá que tener presente por cuál de los siguientes métodos ha optado el Convenio suscrito y deberá aplicar el Estado de residencia.

4

Deducción en el supuesto de imputación de rentas por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional (art. 91.10 LIRPF)

La persona física residente en España que incluya en su base imponible rentas positivas imputables deriva-

das del régimen de transparencia fiscal internacional regulado en el artículo 91 LIRPF puede deducir de su cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un Convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como jurisdicciones no cooperativas y esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

De la cuota líquida se deducirá el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible, con el límite de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible general.

5

Deducción en los supuestos de imputación de rentas derivadas de la cesión del derecho a la imagen (art. 92.4 LIRPF)

Para evitar situaciones de doble imposición, los contribuyentes que imputen en su base imponible del IRPF cantidades por la cesión de derechos de imagen y siempre que se den los

requisitos previstos en el artículo 92 LIRPF, tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra del IRPF los siguientes importes:

- El impuesto personal pagado, en España o en el extranjero, por la persona o entidad primera cesionaria de los derechos de imagen en la parte que corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que haya sido objeto de inclusión en el presente ejercicio.
- El impuesto satisfecho en el extranjero por razón de distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en su base imponible.
- El impuesto personal de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta satisfecho por la persona física titular de la imagen, en el extranjero o en España como contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que corresponda a la contraprestación obtenida por la primera cesión de los derechos de imagen a la cesionaria.

Las deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible. **En ningún caso se deducirán los satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.**

6

Los pagos a cuenta (arts. 99 a 101 LIRPF)

Para determinar la cuota diferencial del impuesto hay que minorar la cuota resultante de la autoliquidación en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, así como los pagos fraccionados realizados por los empresarios y profesionales.

Tal y como dispone el artículo 99.4 LIRPF, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro.

Están obligados a retener las entidades y las personas jurídicas que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF en concepto de pago a cuenta del Impuesto correspondiente al perceptor. Asimismo, están sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes que ejerzan actividades económicas respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes que operen mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención, en determinados casos.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a

cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta del IRPF computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada. Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida. En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Los artículos 101 LIRPF y 86 y siguientes del RIRPF determinan los tipos aplicables de retenciones e ingresos a cuenta para el ejercicio 2024.

6.1. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta (art. 75 RIRPF)

Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- Los rendimientos del trabajo.
- Los rendimientos del capital mobiliario.
- Los arrendamientos de inmuebles urbanos.
- Los rendimientos derivados de actividades económicas (salvo arrendamientos de inmuebles urbanos).
- Los obtenidos en el régimen especial de atribución de rentas.
- Los obtenidos a través de imputaciones derivadas de la cesión de los derechos de imagen.
- Los obtenidos a través de imputaciones de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen.
- Los obtenidos por ganancias patrimoniales, incluidos premios y derechos de suscripción.

6.2. Rentas no sujetas a retención o ingreso a cuenta (art. 75.3 RIRPF)

No existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las siguientes rentas:

- Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exonerados de gravamen.
- Los rendimientos procedentes de valores emitidos por el Banco de España como instrumentos reguladores de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro, excepto cuando estos últimos se perciban por los titulares de cuentas financieras basadas en aquéllas, en cuyo caso estarán obligadas a retener las entidades financieras que formalicen los contratos de dichas cuentas.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito financieras y establecimientos financieros residentes en España.
- Los rendimientos procedentes de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se

negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

6.º Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el RDL 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, esto es, de bingos, casinos, máquinas recreativas y de azar, así como sobre aquellos cuya base de retención no exceda de 300 euros. Si excede de los 300 euros, el importe sujeto a retención es la totalidad del premio, es decir, sin minorar los primeros 300 euros.

7.º Los rendimientos derivados del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
- Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no exceda de 900 euros anuales.
- Cuando el arrendador esté obligado a tributar por algún epígrafe del Grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE y no resulte cuota cero.

8.º Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos. No obstante, existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, así como sobre el importe de la prima de emisión procedentes de sociedades de inver-

sión de capital variable, esto resultará igualmente de aplicación cuando tales rendimientos procedan de los organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 LIRPF.

9.º Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 LIRPF, no proceda su cómputo, así como las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones emitidas por determinadas instituciones de inversión colectiva recogidas en el artículo 75.3.j LIRPF.

7

Cuota diferencial (art. 79 LIRPF)

Como ya hemos visto en el esquema previo, sobre la **cuota diferencial**, que es el resultado de practicar sobre la **cuota resultante de la autoliquidación** el importe de retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, se pueden aplicar una serie de deducciones adicionales para determinar el **resultado definitivo de la declaración**.

Se trata de una serie de deducciones que tienen como fin último proteger a la familia y facilitar la compatibilidad de la vida familiar y laboral y son, en concreto:

- La deducción por maternidad e incremento por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados.
- La deducción por ascendientes,

descendientes o cónyuge, no separado legalmente, con discapacidad a cargo.

- La deducción por familia numerosa.
- La deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

8

Deducción por maternidad (arts. 81 LIRPF)

Se establece una deducción que minora la cuota diferencial del impuesto por un importe de hasta 1.200 euros para las mujeres con hijos menores de tres años. Esta deducción constituye lo que se denomina como crédito fiscal o impuesto negativo, de manera que aun cuando la cuota diferencial fuera cero o negativa, el importe de la deducción por maternidad se ingresará por parte de la Hacienda Pública, siempre que no se haya percibido el abono anticipado de la misma.

Desde el ejercicio 2023 se han ampliado los supuestos de quienes pueden aplicarse esta deducción que incluye ahora, no solo a las madres trabajadoras, como hasta ahora, sino también a aquellas que estén recibiendo prestaciones asistenciales, entre otros supuestos. En concreto, pueden aplicar esta deducción las siguientes personas:

- Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes

que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Que, en el momento del nacimiento del menor, perciba prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo.
- Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad en el momento del nacimiento del menor, o en cualquier momento posterior al nacimiento con un período mínimo de 30 días cotizados.

Por tanto, desaparecen los requisitos, existentes hasta el ejercicio 2022, de que la madre ejerciera una actividad por cuenta propia o ajena con alta en el correspondiente sistema de la Seguridad Social, así como la limitación del importe de la deducción a las cotizaciones devengadas en el período impositivo.

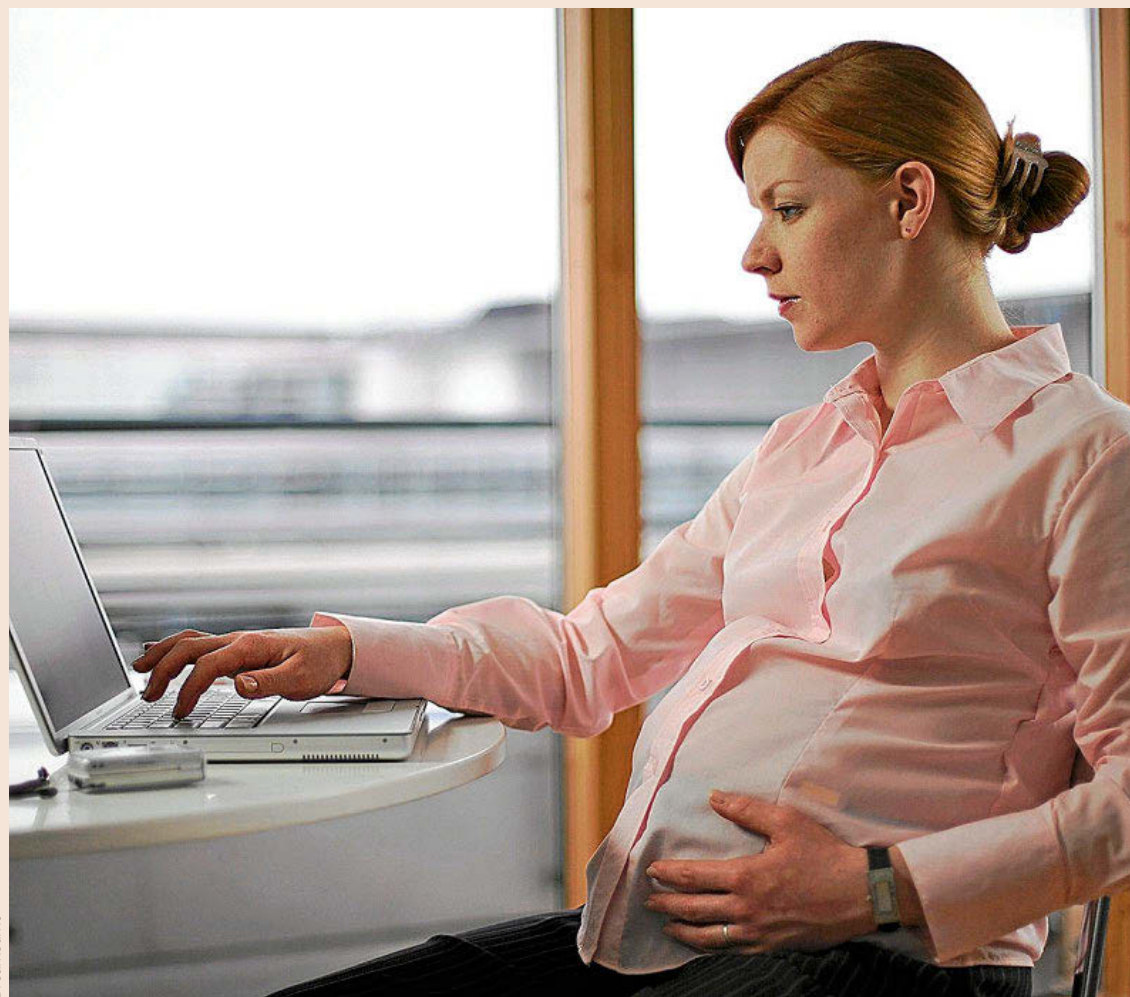
Cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos a partir de 1 de enero de 2023, a los que se hizo referencia con anterioridad.

• En caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 81 de la Ley del IRPF, comentados con anterioridad, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente. Es importante señalar que con esta única excepción señalada (fallecimiento de la madre o custodia exclusiva a favor del padre) la deducción por maternidad corresponde íntegra y exclusivamente a la madre. En consecuencia, en ningún caso distinto de los mencionados será admisible la aplicación de la deducción por parte del padre ni tampoco el reparto o prorrateo de la misma entre el padre y la madre.

• La deducción no resulta aplicable en el caso de nietos y demás descendientes por consanguinidad distintos de los hijos, ni cuando se trate de acogimientos familiares simples, de urgencia o temporales, ni en los casos de menores respecto de los que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial.

8.1. Cuantía de la deducción por maternidad

La cuantía de la deducción (que puede ser hasta 1.200 euros) se calculará de forma proporcional al número de meses del período impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos señalados, tanto en relación a los beneficiarios como a los hijos que dan derecho a la deducción, siempre que, durante dichos meses, ninguno de los progenitores perciba el complemento de ayuda para la infancia, salvo que se



GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

hubiera tenido derecho al mismo antes del 1 de enero de 2023.

Debe tenerse presente que, en caso de nacimiento del hijo durante el período impositivo, sí se computa, a efectos del límite de la deducción, el mes en que aquél se produce. Por el contrario, no se computa el mes en el que el hijo cumple los tres años.

Cuando se tenga derecho a la deducción en relación con un descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días, se incrementará en 150 euros, de tal manera que el importe de la deducción correspondiente a dicho mes será 250 euros.

8.2. Abono de forma anticipada

La deducción por maternidad puede operar de dos formas: como deducción en la cuota diferencial del impuesto, o bien mediante su cobro anticipado, de forma mensual y periódica, solicitándolo a la AEAT a través del Modelo 140.

En el procedimiento de percepción anticipada, los contribuyentes vienen obligados a comunicar a la AEAT los datos necesarios para su aplicación efectiva. También se ven obligados a comunicar las variaciones de datos o causas sobrevenidas que afecten a la deducción. Cuando el importe de la deducción no se corresponda con su abono anticipado, los contribuyentes están obligados a regularizar la situación en la declaración del IRPF o en la comunicación correspondiente, no siendo exigibles en estas circunstancias intereses de demora. Si la AEAT considera que el contribuyente no tiene derecho a la deducción, se lo notificará, de forma motivada.

Se puede optar por solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada, de 100 euros al mes, sin prorrateos, por cada uno de los meses en que se cumplan los requisitos. A partir del 1 de enero de 2023, además, la solicitud del abono anticipado ya no exige un período mínimo de cotización, al haberse eliminado este requisito a partir de este ejercicio.

8.2.1. Procedimiento (art. 60.5.2.º RIRPF y Orden HAC 177/2020)

Procedimiento para el abono anticipado de la deducción por maternidad es el siguiente:

- **Solicitud:** El contribuyente debe presentar la correspondiente solicitud ajustada al modelo 140, sin que sea preciso reiterar la misma durante todo el período a que se tenga derecho al abono anticipado de la deducción, salvo para comunicar el alta de nuevos hijos. Asimismo, se utiliza el modelo 140 para comunicar a la Administración Tributaria el incumplimiento de alguno de los requisitos o cualquier variación que afecte al cobro mensual anticipado de la deducción.

- **Plazo de presentación:** La solicitud debe formularse a partir del momento en que, cumpliéndose los



requisitos y condiciones establecidos para el derecho a su percepción, el contribuyente opte por la modalidad de abono anticipado de la misma. El plazo de presentación, en caso de comunicación de cualquier variación o, en su caso, del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su percepción, es de quince días naturales siguientes al de producción de la variación o incumplimiento de los requisitos.

- **Forma de presentación:** puede presentarse en impreso (por correo dirigido a la AEAT, o entrega directa en cualquier Delegación o Administración de la AEAT); telefónicamente (mediante llamada al Centro de Atención Telefónica número 901 200 345) o telemáticamente.

- **Resolución de la solicitud:** La AEAT, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, si considera procedente la solicitud la abonará de oficio de forma mensual y sin prorrateos desde el mes correspondiente a la fecha de prestación de la solicitud y, en su caso, desde el mes anterior. En el supuesto de que no procediera el abono, la Agencia tributaria dictará resolución expresa y motivada que será notificada al interesado.

- **Forma de abono:** El abono anticipado se efectuará por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

8.3. Cambio en las circunstancias

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción por maternidad vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a la misma, utilizando para ello el modelo 140.

En particular, debe utilizarse el ci-

tado modelo para comunicar las siguientes variaciones:

- Cambio de residencia del beneficiario al extranjero o, del resto del territorio español, al País Vasco o Navarra.

- Renuncia del beneficiario al cobro anticipado de la deducción.

- Baja de alguno de los hijos, a efectos de la deducción, como consecuencia de la pérdida del derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por incumplimiento de alguno de los requisitos (cese de la convivencia, pérdida de la guarda y custodia u obtener el hijo rentas superiores a 8.000 euros, entre otras).

Si el importe de la deducción por maternidad no se corresponde con el de su abono anticipado, los contribuyentes no obligados a declarar deberán comunicar a la AEAT, a efectos de su regularización, la información que determine el Ministro de Hacienda, quien asimismo establecerá el lugar, forma y plazo de su presentación.

No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.

En los supuestos en que el importe de la deducción por maternidad correspondiente a los contribuyentes no obligados a declarar sea superior al percibido de forma anticipada, la regularización que proceda debe efectuarla el contribuyente en la correspondiente declaración por el IRPF. En caso contrario, es decir, cuando el importe de los pagos anticipados percibidos sea superior al de la deducción por maternidad, no es preciso que los contribuyentes no obligados a declarar procedan al suministro de información adicional a la realizada en la solicitud del abono anticipado de esta deducción y, en su ca-

so, en la comunicación de variaciones que afecten a dicho abono anticipado, puesto que la Administración tributaria, al disponer de los antecedentes precisos y de los datos necesarios, procederá a efectuar de oficio la regularización que, en cada caso, proceda.

8.4. Incremento adicional por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados

El importe de la deducción por maternidad se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Este importe adicional no puede ser objeto de abono anticipado, sino que deberá ser solicitado directamente en la declaración del IRPF.

Los requisitos y condiciones para aplicar el incremento adicional son los siguientes:

- Cumplir los requisitos anteriormente comentados para tener derecho a la deducción por maternidad.

- Además, es necesario que el contribuyente haya satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años. Se consideran gastos a las cantidades satisfechas por el contribuyente que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que sean satisfechas a guarderías o centros de educación infantil autorizados.

- b) Que se abone la preinscripción y matrícula de menores de 3 años, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación.

- c) Que su abono corresponda a gastos que se hayan producido por meses completos.

- d) Que no tengan para el contri-

buyente la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7/2024, de 8 de enero ha fijado como doctrina jurisprudencial que la expresión “guarderías o centros de educación infantil autorizados” debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tan solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

8.5. Cuantía y límites del incremento adicional

El incremento de la deducción podrá ser de hasta 83,33 euros por cada mes del período impositivo en que concurran de forma simultánea los requisitos anteriormente comentados sobre beneficiarios, hijos que dan derecho a la deducción y gastos de custodia.

El incremento de la deducción por cada hijo que otorgue derecho a la misma no podrá superar para cada hijo ninguno de los dos límites siguientes:

- 1.000 euros anuales.
- El importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o

centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos. A efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor o acogedor.

9

Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (arts. 81 bis LIRPF y 60 bis RIRPF)

Tras la reforma operada en la Ley del impuesto en el año 2014, se introdujeron cuatro nuevas deducciones destinadas a la protección fiscal de la familia y de los contribuyentes con mayores cargas familiares. Estas deducciones son las siguientes:

- Deducción por descendiente con discapacidad.
- Deducción por ascendiente con discapacidad.
- Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad.
- Deducción por familia numerosa.
- Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

Al igual que ocurre con la anterior deducción por maternidad, estas deducciones dan lugar a una minoración de la cuota diferencial a efectos de determinar el resultado de la declaración. Así pues, con independencia de que se obtenga un resultado nulo o negativo, el importe de estas deducciones será ingresado por parte de la Hacienda Pública, siempre que no se haya percibido su abono anticipado.

9.1. Ámbito subjetivo

Pueden aplicarse esta deducción:

- Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena para la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- Los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo. En el supuesto de los desempleados, para tener derecho a aplicar estas deducciones es necesario estar cobrando una prestación, contributiva o asistencial, del sistema de protección por desempleo, no siendo suficiente con estar inscrito como demandante de empleo.
- Los que perciban pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado. No dan derecho a las deducciones las prestaciones generadas por la Ley 39/2006,

de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal a las personas en situación de dependencia.

d) Los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

La aplicación de las deducciones se extiende a los contribuyentes dados de alta en el extranjero en sistemas públicos de protección social análogos a la Seguridad Social española o a las mutualidades de previsión social alternativas a la Seguridad Social, y a los que reciben prestaciones por desempleo o pensiones de regímenes públicos de previsión social correspondientes a Estados distintos de España.

En el caso de que el contribuyente perciba prestaciones obtenidas de un plan de pensiones, no se cumple el requisito exigido legalmente de que el beneficiario realice una actividad por cuenta propia o ajena por la

cluidas las exentas, no superiores a 8.000 euros, ni genere el derecho a las deducciones por descendiente o ascendiente con discapacidad.

En el supuesto de la deducción familia numerosa, el contribuyente debe tener la condición de ascendiente o hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o bien ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el referido artículo 58 de la LIRPF.

El contribuyente deberá contar con el título de familia numerosa o, en su caso, acreditar la condición de persona con discapacidad del cónyuge no separado legalmente, ascendiente o descendiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento del IRPF. En relación con el título de familia numerosa, la Resolución del TEAC de 24 de junio de 2021, fijó el criterio de que para poder aplicar la deducción por familia numerosa es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de

• Por cada ascendiente con discapacidad a cargo con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

• Por el cónyuge con discapacidad a cargo, no separado legalmente, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones anteriores por descendientes o ascendientes con discapacidad.

• Por familia numerosa; esto es, ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa de categoría general, conforme se ha explicado anteriormente. Este importe se incrementará hasta los 2.400 euros anuales para familias numerosas de categoría especial. Además, esta deducción (de 1.200 euros o 2.400 euros, según los tipos de familia numerosa) se incrementará hasta en 600 euros anuales adicionales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

• Por ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial,

les) no se tendrá en cuenta a los efectos del límite de deducción descrito. No obstante, si el contribuyente tuviera derecho a la deducción prevista por persona con discapacidad a cargo respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

9.3. Abono de forma anticipada

Las deducciones previstas en el artículo 81 bis pueden aplicarse como deducción en la cuota diferencial del impuesto o bien pueden percibirse de manera anticipada, de forma mensual y periódica, previa solicitud a la AEAT por medio del procedimiento regulado en el artículo 60 bis RIRPF (en este caso, no se minorará de la cuota diferencial).

Los contribuyentes con derecho a la deducción vienen obligados a comunicar a la AEAT los datos necesarios para su aplicación efectiva, así como la cuenta bancaria donde desean le sea abonada la deducción. También se ven obligados a comunicar, en tiempo y forma, las variaciones de datos o causas sobrevenidas que afecten a la deducción. Cuando el importe de la deducción no se corresponda con su abono anticipado, los contribuyentes están obligados a regularizar la situación en la declaración del IRPF o en la comunicación correspondiente, no siendo exigibles en estas circunstancias intereses de demora. Si la AEAT considera que el contribuyente no tiene derecho a la deducción, se lo notificará, de forma motivada.

Se puede optar por solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos siguientes:

- Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante, al menos, 15 días de cada mes, en el Régimen general o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
- Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en la letra anterior.
- Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.
- Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en las letras anteriores o Mutualistas de las respectivas Mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

9.3.1. Procedimiento (art. 60.4.1º bis RIRPF y Orden EHA/2486/2014))

Procedimiento para el abono anticipado de la deducción correspondiente es el siguiente:



cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social o mutualidad, o bien que perciba prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la SS o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social, por lo que no tienen derecho a la deducción.

Para practicar la deducción por persona con discapacidad a cargo, el contribuyente debe tener derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la LIRPF o, en su caso, a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de la LIRPF. Con relación al cónyuge, tendrán derecho los contribuyentes cuyo cónyuge con discapacidad, no separado legalmente, tenga rentas anuales, ex-

18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y no exclusivamente mediante el título oficial de familia numerosa al que se refiere el artículo 5.1 de esta última ley.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, salvo lo dispuesto para el supuesto de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente.

9.2. Cuantía de las deducciones

La cuantía de la deducción asciende a **1.200 euros anuales** en los siguientes casos:

- Por cada descendiente con discapacidad a cargo con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que se tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan, de forma simultánea, los requisitos antes reseñados y tendrá, como límite para los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena para la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo. A efectos del cálculo de este límite se tendrán en cuenta las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. Hay que tener presente que el incremento del 100% del importe de la deducción para familias numerosas de categoría especial (hasta 2.400 euros anua-

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

• **Solicitud:** El contribuyente debe presentar la correspondiente solicitud ajustada al modelo 143, con las siguientes modalidades:

• **Colectiva.** Deberá presentarse por todos los solicitantes que pudieran tener derecho a la deducción. En este tipo de solicitud se deberá designar como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos previstos para la aplicación de la deducción que corresponda.

El abono anticipado se efectuará mensualmente sin prorrateo alguno, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial.

• **Individual.** Se abonará a cada solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda, entre el número de contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción.

En ambos supuestos, los solicitantes deben estar en posesión del título de familia numerosa o de la certificación oficial del grado de discapacidad del descendiente y/o ascendiente. Asimismo, los solicitantes y los descendientes y ascendientes con discapacidad, deben disponer de número de identificación fiscal (NIF). En el caso de dos o más contribuyentes con derecho a alguna de las deducciones respecto a un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se contempla la posibilidad de cesión de la totalidad de la deducción a favor de uno de ellos.

Las variaciones que pudieran afectar al abono anticipado o cualquier otra circunstancia que implique incumplimiento de los requisitos, se deberá comunicar a la AEAT en la forma que se determine.

• **Forma de presentación:** La solicitud de abono anticipado mensual de la deducción y, en su caso, la comunicación de variaciones que afecten al citado cobro mensual puede presentarse mediante el formulario previsto, por correo postal o mediante entrega directa en cualquier Delegación o Administración de la AEAT; telefónicamente (mediante llamada al Centro de Atención Telefónica número 901 200 345) o telemáticamente.

• **Plazo de presentación:** La solicitud de abono anticipado debe realizarse desde el momento en que se cumplan los requisitos y condiciones para su percepción y hasta la fecha que reglamentariamente se señale. En el caso de la deducción por descendiente o ascendiente con discapacidad a cargo debe hacerse constar la fecha de reconocimiento del grado de discapacidad.

• **Resolución de la solicitud:** La AEAT, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, concederá la deducción o la denegará, en este caso, de manera expresa y motivada. En caso de que proceda, abonará de oficio de forma mensual el importe de 100 euros a que dé derecho a la deducción -200 euros en caso de ser familia numerosa de categoría especial-. Si existieran varios contribuyentes con dere-



cho al abono anticipado de la deducción dicho importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Dicho importe se incrementará en 50 mensuales por cada hijo que formen parte de la familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigidos para la calificación de familia numerosa general o especial.

• **Forma de abono:** El abono anticipado se efectuará por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

9.3.2. Obligaciones formales (art. 60.4.2º bis RIRPF)

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de las deducciones anteriores están obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a la misma, en el plazo de 15 días naturales siguientes al de la producción de la variación o incumplimiento de los requisitos. La comunicación podrá hacerse por vía telemática o por teléfono y, en el caso de que con posterioridad a la pérdida del derecho a la recepción anticipada de la deducción, volviera a tener derecho al mismo, debería presentar de nuevo el modelo 143 con su solicitud.

No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las que le corresponderían según lo dispuesto en el artículo 81 bis de la LIRPF.

10 Resultado de la declaración

Una vez determinada la cuota diferencial se practican las deducciones previstas en los artículos 81 y 81 bis

de la LIRPF y con ello se determina el resultado de la declaración, pudiendo resultar: (i) a ingresar, (ii) cuota cero, o (iii) con un resultado a devolver a favor del contribuyente. El artículo 103 LIRPF dispone que transcurrido el plazo de 6 meses desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la declaración sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria. Los intereses de demora se devengarán desde la finalización del citado plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución y se abonarán sin necesidad de que el obligado lo solicite.

11 Regularización de situaciones tributarias

Como novedad, a partir del ejercicio 2024, se establece, en el ámbito del IRPF, la aplicación efectiva de la autoliquidación rectificativa como sistema único para la corrección de autoliquidaciones, en sustitución del actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general de modificación de declaraciones de IRPF correspondientes al período impositivo 2024.

Como regla general, para rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas de IRPF 2024, los contribuyentes deberán presentar una autoliquidación rectificativa, con independencia del resultado de la misma, utilizando a es-

tos efectos el modelo de declaración de IRPF. No obstante, cuando el motivo de la rectificación de la autoliquidación sea exclusivamente la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional se podrá instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la LGT.

Otro aspecto novedoso es que las autoliquidaciones rectificativas no permitirán la presentación de documentación adjunta.

Estas autoliquidaciones rectificativas se podrán presentar tanto dentro, como fuera del plazo de presentación de la autoliquidación, pero siempre antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que, en su caso, proceda. Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea.

La autoliquidación rectificativa se presentará a través del modelo 100, de declaración del IRPF, en el que el contribuyente deberá indicar expresamente que se trata de una autoliquidación rectificativa de otra autoliquidación anterior de 2024 correspondiente al mismo concepto, ejercicio (2024) y período, marcando con una X la casilla [103].

Asimismo, deberá indicar el motivo de la presentación de la autoliquidación rectificativa de que se trate, de modo que:

• Cuando de la autoliquidación rectificativa resulte un importe a ingresar, el contribuyente deberá seleccionar el motivo de presentación de la misma (casillas [108] a [121]) de la declaración.

• Cuando el motivo de la autoliquidación rectificativa sea uno distinto de los comprendidos en las casillas [108] a [121], el contribuyente

deberá indicarlo marcando la casilla [107].

Con carácter general, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá subsanado el error; en particular:

Cuando de la modificación efectuada resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada, se aplicará el régimen establecido para las autoliquidaciones complementarias. Los recargos aplicables son los siguientes:

• El recargo será un porcentaje igual al 1% más otro 1% adicional, por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

• Dicho recargo excluye las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

• Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse.

• En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

Cuando de la autoliquidación rectificativa resultara una cantidad a devolver, con la presentación de dicha autoliquidación se iniciará el procedimiento de devolución. Dicho plazo será de seis meses desde la presentación de la autoliquidación rectificativa.

El lunes:
Aspectos generales del Impuesto sobre el Patrimonio (I)